



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“DAPONTE ALICIA NOEMÍ CONTRA GCBA-IVC SOBRE AMPARO”, Número: A4569-2014/00

Ciudad de Buenos Aires, 16 de marzo de 2015.

Y VISTOS: estos autos, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Daponte a fs. 139/140, contra la regulación de sus honorarios obrante a fs. 136, punto V; y

CONSIDERANDO:

I. El juez de grado reguló los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en mil pesos (\$1000). Tales emolumentos fueron apelados por su beneficiario, quien los consideró bajos teniendo en cuenta las reglas establecidas por la nueva Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 5134/14; publicada en el BOCBA 4531 del 27/11/2014).

II. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 16, 17, 20, 26, 29, 51 y 62 de la ley CABA 5134/14, considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la actora resultan reducidos, por lo que corresponde elevarlos a la suma de siete mil novecientos veinte pesos (\$7920).

Dicho monto resulta de la suma de 20 unidades de medida arancelarias –unidad fijada en setecientos cuarenta y tres pesos (\$743) por la resolución de la Presidencia de Consejo de la Magistratura 1191/2014–, reducida en un cincuenta por ciento por el cumplimiento de la etapa compuesta por el escrito de inicio y las demás presentaciones efectuadas hasta la contestación del traslado conferido a fs. 121, punto III (fs.125/127 vta.) y en virtud de que el proceso fue concluido por haberse declarado abstracto en atención a que a fs. 120 el GCBA cumplió con el objeto del amparo.

Disidencia de Gabriela Seijas:

I. Adhiero al relato de los hechos efectuado en el considerando I del voto de mis colegas, sin embargo disiento con la solución propuesta.

II. Cabe decidir cuál es la norma legal aplicable para efectuar la regulación de los estipendios profesionales, atento a la reciente entrada en vigencia de la ley 5134 cuyo artículo 62 establece que sus disposiciones *“se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación.”*

Considero que, pese a la intención de la norma, sus disposiciones no pueden ser aplicadas en el caso en atención a que su fecha de entrada en vigencia es claramente posterior a la realización de los trabajos profesionales.

Si bien se ha señalado que el principio de irretroactividad de las leyes establecido por el artículo 3° del Código Civil no tiene jerarquía constitucional (Fallos, 214:104; 216:303; 238:496; 270:201; 284: 218; 315:2999) *es una norma de interpretación que debe ser tomada en cuenta en la aplicación de las leyes* (Fallos, 315:2999). Por otro lado, *“la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada, ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional”* (Fallos, 305:899, y *“Cía. de Intercambio Regional SA s. conc. prev. s. inc. de revisión por Banco de la Nación Argentina”*, del 14/10/97, Fallos, 320:2157; y *“Schcolnik SA s. quiebra”*, del 15/06/97, Fallos, 320:1542), más aun si se tiene en cuenta que la aceptación de tal menoscabo importaría una afectación de elementales exigencias de la seguridad jurídica, valor cuya jerarquía constitucional ha sido destacada como *“una de las bases fundamentales de sustentación de nuestro ordenamiento jurídico”*, cuya tutela compete a los jueces; llegando incluso a afirmarse que *“sin seguridad jurídica no hay en rigor orden jurídico”* (Fallos, 243:465; 252:134; 296:129; 299:373; 301:762; 306:150; 307:1289 y 1796; 308:117 y 139; 317:218; 303:1354; 308:139).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“DAPONTE ALICIA NOEMÍ CONTRA GCBA-IVC SOBRE AMPARO”, Número: A4569-2014/00

Conforme reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, *"la irretroactividad en materia civil es de origen legal y no constitucional, salvo cuando se trate de derechos adquiridos incorporados al patrimonio como una propiedad, ya que en tales casos deja de ser un principio 'puramente civil' o 'solamente legal'"* (cfr. Fallos, 137:47; 177:448; 178:431; 184:621; 238:496; 251:78).

En ese sentido la Corte también ha expresado con particular énfasis que *"ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos, 137:47; 152:268; 163:155; 178:431; 238:496)"* ("Jawetz", Fallos, 317:218; "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Provincia de Buenos Aires s. daños y perjuicios", del 12/09/96, Fallos, 319:1915; "Schcolnik SA", cit.).

En otros términos, si bien la irretroactividad de la ley es una garantía constitucional explícita sólo en el limitado campo del derecho penal (Fallos, 238:496; 239:272), de lo que se sigue que retrotraer los efectos de una ley civil haciéndola regir sobre hechos anteriores a su promulgación *"no compromete por sí solo ninguna regla fundamental"*, no puede sostenerse lo mismo cuando se trata de la afectación de un derecho que había sido definitivamente adquirido antes de sancionarse aquélla; esto es, de un bien incorporado al patrimonio de la persona, es decir, la *"propiedad"* en el sentido de la Constitución.

Como se afirmó en "Horta c. Harguindeguy" (Fallos, 137:47), *"...ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior. En ese caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la*

propiedad. 'Cuando un derecho se encuentra en nuestro dominio -dice Laurent- es indudable que ni el legislador mismo puede quitárnoslo. La inviolabilidad de la propiedad está garantida por nuestra Constitución. La ley que privase al individuo de un bien cualquiera que forma parte de su dominio, sería inconstitucional; violaría el art. 17 de nuestro pacto fundamental. En este sentido, y con estos límites, la no retroactividad es un principio constitucional que liga al Poder Legislativo y, con mayor razón, al Poder Judicial' (Principes de droit civil, 1º, p. 193)...”.

Asimismo, en “Héctor Gaggiamo c. Provincia de Santa Fe”, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que *“...las leyes en nuestro ordenamiento pueden tener efecto retroactivo bajo la condición obvia e inexcusable de que su retroactividad no afecte garantías constitucionales. Si las afecta, la ley de que se trata es jurídicamente inválida, más no por su retroactividad sino por su inconstitucionalidad. Tal lo que sucede, por ejemplo, cuando el efecto retroactivo de una ley atenta contra lo que suele llamarse ‘derechos adquiridos’ que son, por su naturaleza, inalterables y no pueden ser suprimidos por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución nacional”* (Fallos, 314:1477).

La validez de tales consideraciones ha subsistido aun después de la sanción de la ley 17711, que modificó el artículo 3º del Código Civil y derogó los artículos 5º, 4044 y 4045 de dicho cuerpo normativo, dejando aparentemente de lado la teoría de los derechos adquiridos sostenida por Friedrich von Savigny e incorporando la tesis de los *"hechos cumplidos"* o de la *"situación jurídica"*, ya que no puede discutirse su presencia en *"la doctrina de la Corte Suprema (que) establece que cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales exigidos (...) para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida (...) sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional"* (Fallos, 317:1462; en el mismo sentido, Fallos, 251:78; 298:472; 304:871; 314:481). En síntesis, ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“DAPONTE ALICIA NOEMÍ CONTRA GCBA-IVC SOBRE AMPARO”, Número: A4569-2014/00

arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior (Fallos, 317:218).

En “*Fermin Luis María Aguinaga c. Nación*” (Fallos, 296:719) se ha señalado que *"si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo. De no ser así, resultaría la inadmisibles consecuencia que la titularidad de un derecho individual vendría a depender de la voluntad discrecional del obligado renuente en satisfacer ese derecho"* (cfr., también, Fallos, 298:472; 300:225 y 305:899).

La doctrina que subyace en aquellos fallos, aplicada a la materia de honorarios profesionales, impone indagar en cada caso *"el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable. En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación -que "sólo agrega un reconocimiento y cuantificación de un derecho preexistente"* (Fallos, 296:723; 314:481; "Cía. de Intercambio Regional"; "Schcolnik SA", cit.).

Resulta de insoslayable consideración la doctrina del caso "Francisco Costa" (cit.), pues en ella la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ocupó del problema suscitado por las modificaciones introducidas por la ley 24432 a la ley 21839 y al artículo 505 del Código Civil, y sostuvo que tales reformas son inaplicables cuando *"los trabajos realizados por los distintos profesionales intervinientes fueron llevados a cabo íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales, por lo que mal pueden ser aplicadas sin afectar derechos*

amparados por garantías constitucionales" (cons. 4º), ya que ante la existencia de derechos adquiridos *"se encuentra vedada la aplicación de la nueva ley"* (en el mismo sentido, también las causas "Empresa Argentina de Servicios Públicos SA de Transportes Automotores", del 10/12/97; "Banco de Florencia SA c. Modern Plastic SA", del 17/04/98; "Agustín Durañona y Vedia", del 27/02/97, entre otros).

Concluyó la Corte que por estricta aplicación de la doctrina recordada, *"cuando, como en el caso, una situación se ha desarrollado íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de un nuevo régimen y frente al amparo de determinadas normas, mal puede valorarse el mérito, la extensión, la cuantificación del trabajo (...) de acuerdo al nuevo régimen legal..."*, afirmaciones plenamente aplicables al caso.

Debe aclararse en este punto que en la referida causa, si bien el Alto Tribunal se pronunció acerca de las dificultades que origina el tope introducido en el artículo 505 del Código Civil y las nuevas reglas contenidas por la ley 21839, sostuvo en el considerando 9º, en relación con la doctrina sentada en el pronunciamiento, *"...que en dicho orden de ideas se expidió esta Corte en el precedente de Fallos: 305:899, frente a una situación similar a la planteada, también vinculada con la legislación aplicable en materia de regulación de honorarios, y en dicha ocasión se sostuvo, con remisión al dictamen del entonces señor Procurador General, Mario Justo López, que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada y que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio, al amparo de una legislación anterior, pues, en tal caso, los poderes legislativos se enfrentan con la protección del derecho de la propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución nacional"* (Fallos, 137:47; 163:155; 178:431; 238:496; 251:78; entre muchos).

Este criterio fue reiterado por la Corte Suprema en "Carlos Bula c/ Prospero Bonaudi" oportunidad en la que señaló que *"...no corresponde aplicar la ley arancelaria que entró en vigencia con posterioridad a la aceptación y ejecución de la tarea encomendada, pues no cabe privar al profesional del derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior (Fallos 268:561), sin que obste a ello la circunstancia de hallarse pendiente la determinación de sus honorarios, toda vez que*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“DAPONTE ALICIA NOEMÍ CONTRA GCBA-IVC SOBRE AMPARO”, Número: A4569-2014/00

la regulación judicial sólo agrega un reconocimiento –y cuantificación- de un derecho preexistente a la retribución profesional (confr. Fallos, 296:723 y 314:481)” (Fallos, 320:378).

A la luz de estos principios –y tal como se adelantó– no es la ley 5134 la aplicable en el caso ya que de lo contrario se atribuiría a esa norma un alcance retroactivo que no resulta conciliable con la protección del derecho de propiedad del obligado al pago.

Y si bien podría alegarse que la jurisprudencia referida fue desarrollada por el Máximo Tribunal ante situaciones en las que una ley posterior introducía modificaciones de las pautas regulatorias vigentes al realizarse los trabajos en perjuicio de los profesionales del derecho, no se advierte argumento por el que no deba aplicarse el principio que prohíbe hacer distinciones arbitrarias para el caso de que un nuevo dispositivo legal establezca una situación inversa, esto es, que se introduzcan *ex post facto* normas que benefician a los letrados en perjuicio del derecho de propiedad de quienes deben afrontar el pago.

A idénticas conclusiones arribaron la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en “Guillermo Daniel Ferrando y Alicia Gladys Forchetti c. Provincia de Santa Fe”, 2 de marzo de 2010 y el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba en “Ernesto W. Herman c. Provincia de Córdoba”, el 29 de abril de 1998.

Finalmente, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces están facultados para ejercer de oficio el control de constitucionalidad sin que ello atente contra el principio de división de poderes, pues siendo legítimo el control de constitucionalidad en sí mismo, carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (v. “Rita Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes s. demanda contencioso administrativa”, del 27/09/01, en Fallos: 324:3219; “Banco Comercial de Finanzas SA (en liquidación Banco Central de la República

Argentina) s. quiebra”, del 19/08/04, en Fallos: 327:3117; “Jorge Luis Rodríguez Pereyra y otra c. Ejército Argentino s. daños y perjuicios”, del 27/11/12, en Fallos, 335:2333; entre otros). Por otro lado no puede pasarse por alto que la ley fue sancionada con posterioridad a las presentaciones recursivas de autos.

Por las razones expuestas considero que las tareas realizadas durante la vigencia de la ley anterior deben ser retribuidas con arreglo a dichas reglas, procediendo a aplicar las nuevas a lo actuado con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma.

III. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 36, 37, 39 y concordantes de la ley 21839, modificada por su similar 24432, y considerando la naturaleza del proceso, la entidad de la labor desarrollada, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, los honorarios recurridos resultan ajustados, por lo que corresponde confirmarlos.

Por los argumentos expuestos, por mayoría se **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Jorge Luis Daponte y, en consecuencia, elevar sus honorarios por la representación letrada de la parte actora a siete mil novecientos veinte pesos (\$7920).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, devuélvase.